



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0226428

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2388/89

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Amparo promovido por
don José María Aseguinolaza
Inza y otra persona.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de Instrucción nº 2 de
Bergara desestimatoria del
recurso de apelación contra
la dictada por el Juzgado de
Distrito de dicha localidad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
interpuesto por don José María Aseguinolaza Inza y otra
persona.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre pasado ingresó en el Registro
de este Tribunal demanda de amparo, en debida forma, en nombre
de don José María Aseguinolaza Inza y don José Luis Urteaga
Echalecu, en relación (sic) a la sentencia del Juzgado de Ins-
trucción de Bergara de 8 de octubre de 1989; se imputa a esta
resolución la quiebra del derecho a la motivación de las sen-
tencias (art. 120.3 CE) y del de la presunción de inocencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0226429

2. La demanda se basa en que, a raíz de una disputa entre los recurrentes y la persona a la que demandan, resultaron condenados los recurrentes en primera y segunda instancia, si bien en la segunda, desapareció de la redacción de los hechos probados toda cuestión relativa al contencioso entre los miembros del PNV -los recurrentes- y EA por la titularidad de los batzokis tras la escisión en el partido nacionalista.

El fallo de la sentencia impugnada fue del siguiente tenor literal:

"Que desestimo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 1.989, por el Juzgado de Distrito de Bergara, en Juicio de Faltas núm. 208/88; condeno a José Luis Urteaga y a José María Aseguinolaza como autores penalmente responsables de una falta del artículo 585-1º y otra del 585-3º, a la multa de 12.000 ptas., y en materia de responsabilidad civil a la cantidad de 1.000 Ptas. a cada uno de los inculpados, así como al pago de las costas procesales causadas en ambas instancias".

3. La Sección por providencia de 26 de febrero de 1990 acordó dirigirse a los recurrentes y al Ministerio Fiscal a fin de que sobre las posibles causas de inadmisión de la demanda que se dirán alegaran en el término de 10 días lo que tuvieran por conveniente. Tales causas de inadmisibilidad eran la del artículo 50. 1 a) en relación con el artículo 44. 2 LOTC, por posible presentación fuera de plazo de la demanda, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la última de las sentencias impugnadas; la del primero de los citados artículos en relación con el artículo 44. 1. c) LOTC, por presunta falta de invocación, cuando hubo ocasión para ello, de las lesiones constitucionales presuntamente inferidas a los recurrentes; y, por último, la del artículo 50. 1. c) LOTC, por posible carencia de contenido constitucional de la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0226430

4. En escrito presentado el 15 de marzo de 1990 el Ministerio Fiscal evacuó su trámite de alegaciones, oponiéndose a la admisión de la demanda, por concurrir, a su juicio, la primera y la tercera de las posibles causas que motivarían la inadmisión.

5. Por diligencia del Secretario de la Sala Segunda, de 29 de marzo de 1990, se dió cuenta de que había finido el término para presentar alegaciones, y que sólo las había evacuado el Ministerio Fiscal.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- En nuestro proveído de 26 de febrero pasado poníamos de relieve al recurrente y al Ministerio Fiscal tres posibles causas de inadmisión de la demanda. Pasado el término de 10 días que legalmente se prevé para evacuar dicho trámite, los actores no se han manifestado al respecto.

En consecuencia, y sin ulteriores consideraciones, procede acordar la inadmisión de la demanda por su extemporaneidad al no haberse acreditado la fecha en que fue notificada la última de las resoluciones impugnadas; en efecto, dado que, a la vista de la fecha de tal resolución, se excede del cómputo de 20 días hábiles para formular demanda de amparo (art. 44. 2 LOTC), procede la inadmisión de la misma y el archivo definitivo de las actuaciones.

Madrid, veintitrés de abril de mil novecientos noventa.